

R.I.T. nro.: 13-2025

R.U.C. nro.: 2400054144-k

Delito : Robo con intimidación; lesiones leves y porte de arma blanca.

Acusado : Miguel Ángel Rojas Pinto.

Melipilla, a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el siete de julio de dos mil veinticinco, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, presidida por doña Jessica Cofré Hidalgo e integrada por doña Katuska Sobarzo Sobarzo, como tercero y doña Camila Riquelme Cisterna, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC nro. 2400054144-k; RIT N° 13-2025**, seguida en contra de **Miguel Ángel Rojas Pinto**, cédula nacional de identidad nro. 16.181.040-1, nacido en Peñaflor el 19/05/1985, 35 años, soltero, hace trabajos en soldadura, sin apodos, enseñanza media completa, domicilio en calle Sector Población 21 de Mayo, Los Avellanos N° 1971, comuna de Peñaflor, quien es representado por el **defensor penal público don Diego Cancino Álvarez**. Sostuvo la acusación el **Fiscal Adjunto don Christian Allende Pérez**. Ambos intervinientes tienen registrados sus domicilios y formas de notificación en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, según figura en el auto de apertura, el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos:

“El día 13 de Enero de 2024 a las 00:15 horas aproximadamente, mientras la víctima PAMELA ALEJANDRA QUEZADA LORCA se trasladaba en su bicicleta marca Diadora color azul, por Avenida Vicuña Mackenna en dirección hacia Avenida Los Cruceros, frente a la ferretería CONSTRUMART, comuna de Melipilla. En ese momento es abordada por el imputado MIGUEL ANGEL ROJAS PINTO, quien con la finalidad de sustraer especies con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, la intimida con un fierro largo que tenía en sus manos manifestando lo siguiente: “Entrégame la bicicleta, sino te mato”. Bajando en ese momento por temor de la bicicleta, entregándosela al imputado quien la sustrae y huye con ella. Posteriormente un minuto después, la víctima acude al Servicentro COPEC ubicado en Avenida Vicuña Mackenna con Avenida Los Cruceros, comuna de Melipilla, a solicitar ayuda a su pareja JORGE MUÑOZ GALARCE, lugar al cual después llega el imputado con la bicicleta de la víctima, siendo sindicada por la misma a su marido como el autor y quien le había sustraído su bicicleta, por lo que JORGE MUÑOZ GALARCE lo encara con la finalidad de recuperar la bicicleta, momento en que el imputado MIGUEL ANGEL ROJAS PINTO saca entre sus vestimentas un arma blanca tipo cuchilla, color negro, que portaba en la vía pública, con la que agrede en dos ocasiones a JORGE MUÑOZ GALARCE, una vez en la cabeza y otra en el brazo, interviniendo PAMELA ALEJANDRA QUEZADA LORCA para defender a su pareja, huyendo el imputado. A raíz de lo anterior, la víctima JORGE MUÑOZ GALARCE sufre lesiones de carácter leve, según el dato de atención de urgencia médica, consistente en trauma por arma blanca, con herida en la región occipital izquierda con sangrado moderado y heridas en brazo derecho de carácter clínicamente leve según el dato de atención de urgencia médica. Posteriormente, el imputado es detenido

manteniendo en su poder en la vía pública 2 (dos) elementos corto punzantes, los que no justifica, correspondiente a un de fierro y otro al cuchillo ya indicado.”

Para el acusador, los hechos descritos son constitutivos de un delito **consumado** de **robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, en relación con el artículo 432, 439 y 450; un delito **consumado** de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación con el artículo 494 nro. 5 ambos del Código Penal y un delito consumado de porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal. Delitos en que le correspondió al acusado participación en calidad de autor de conformidad con al artículo 15 nro. 1 del Código Penal.

A juicio del acusador, concurre la circunstancia agravante del artículo 12 nro. 16, esto es, la reincidencia específica en el delito de robo con intimidación. No le benefician atenuantes.

Solicita se condene al acusado por el delito consumado de **robo con Intimidación a la pena de 15 AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies utilizadas en la comisión del delito, a las costas de la causa y al registro de su huella genética de conformidad a la Ley N° 19.970, que crea sistema nacional de registro de ADN. Por el delito consumado de **lesiones menos graves a la pena de 540 DÍAS**, de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a las costas de la causa. Y por el delito consumado de **porte de arma blanca a la pena de 540 DÍAS**, de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de la especies utilizadas en la comisión del delito y a las costas de la causa

TERCERO: Que en su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que intentará acreditar, a través de la prueba que va a rendir, esto es, prueba testimonial, documental y fotografía, los hechos materia de acusación, tanto en lo que dice relación con el delito de robo con intimidación, como también con los delitos de lesiones y el delito de porte de arma blanca. Van a deponer en el juicio las víctimas de esta causa, doña Pamela Alejandra Quezada Lorca y don Jorge Muñoz Galarce. Los funcionarios a cargo del procedimiento nos van a indicar qué fue lo que le señalaron las víctimas y con qué especies encontraron al acusado. Se exhibirán fotografías que darán cuenta de las armas que mantenía en su poder el acusado, como también de la vestimenta con rastro de sangre producto de la agresión a don Jorge Muñoz Galarce, sangre que quedaron pegadas en la chaqueta del acusado. Así las cosas, entiende que, al terminar el juicio, lograremos acreditar el hecho materia de acusación y el acusado deberá ser condenado.

En la clausura, sostuvo que logró acreditar los hechos materia de acusación en lo que dice relación con el robo con intimidación; las lesiones causadas a don Jorge Muñoz Galarce, que, si bien son de carácter leve como se indica en los hechos. La solicitud de pena se justifica en las consecuencias que aún soporta el ofendido. Entiende que logró acreditar la sustracción de la bicicleta aun con la inasistencia de doña Pamela Quezada Lorca, porque se contó con la declaración de los funcionarios de carabineros que tomaron el procedimiento y obtuvieron la declaración de la ofendida, quien les explicó la dinámica de los hechos.

Para acreditar el ilícito de lesiones de don Jorge Muñoz, se incorporó el dato de atención de urgencia. Por su parte, don Jorge fue bastante claro en la dinámica en que se produce esta agresión con el cuchillo. Arma blanca que se la entierra en el brazo y en la cabeza. Lo que dice relación con el ilícito de porte de arma cortopunzante. Carabineros sorprende al imputado manteniendo dicho cuchillo, sin que haya podido justificar razonablemente por qué la portaba. Así que, desde ese punto de vista, amén de la fotografía que se incorporó y el dato de atención de urgencias, entendemos que acreditamos los hechos materiales de la acusación y solicitamos la condena del acusado.

Al replicar, se hizo cargo de la ausencia de la bicicleta aludida por la defensa, expresando que el mismo acusado en su declaración dice "me seguían en la bici y con un fierro". También señaló que en la comisaría aparece un vídeo donde Jorge se baja de la bici, es decir, el hecho de que no estén las fotografías de la bicicleta en razón a lo señalado por carabineros que le prestaron atención a la víctima, más que a la fijación de la bicicleta. Ésta sí existe, pero lo cierto es que no se pudo fotografiar.

CUARTO: Que la defensa en su alegato de apertura indicó que su representado debe ser absuelto. En lo referente al delito de porte de arma blanca, por vulneración de garantías constitucionales y respeto de los otros dos ilícitos por falta de prueba.

En la clausura sostuvo que insistirá parcialmente en sus alegaciones de la apertura. Respecto al delito del artículo 288 bis del Código Penal, solicitará que se resuelva en derecho.

En relación con los otros ilícitos mantiene su postura. Precisando que en lo que respecta al delito de lesiones menos grave, se incorporó dato de atención de urgencia que indica que las lesiones son leves. El Ministerio Público dice que existen secuelas que no han sido probadas. Por lo que en el caso de ser condenado su representado lo sea por la falta de lesiones leves. En lo concerniente al delito de robo con intimidación, creer que el Ministerio Público tiene un problema porque sabemos que este delito afecta la propiedad y a las personas y no contamos con el bien mueble supuestamente sustraído, no observó en ninguna etapa del juicio, por lo tanto, no se puede configurar el delito. Extraña que no haya entrevistado a más testigo, no hay cámaras. Lo que señala la policía no resulta razonable que la hayan guardado la bicicleta. Tampoco es razonable que el acusado se haya detenido a 30 metros del lugar, cuando se supone

que tenía con quien huir. La versión de su representado es la que resulta más razonable. A lo más estamos en presencia de una riña con lesiones leve.

En definitiva, pide la absolución por el delito de robo con intimidación. Recalificar las lesiones a leve y por el delito de porte de arma blanca se resuelva conforme a derecho.

Al replicar insiste que no se justifica que la policía no haya tomado imágenes de la bicicleta. La versión de su representado es como pasaron las cosas.

QUINTO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado contó, en síntesis, Esto sucedió en la población Pudahuel, la que se ubica donde está el Líder. En ese momento, él se encontraba en situación de calle, al igual que Jorge y la niña. Lo que pasó es que él –acusado– andaba fumando pasta base. Ellos le estaban pidiendo pasta porque también andaban en la calle. Él se negó a darle pasta base. Jorge y la niña sacaron el fierro que tenían en la bicicleta. Sacaron un fierro largo. Él se puso al otro lado de la vereda. Ellos le decían que lo iban a matar porque no les quiso dar pasta, ya que andaba fumando pasta base en ese momento. Corrió por Vicuña Mackenna. Corrió por donde estaba el Líder hacia arriba, empezó a correr por Vicuña Mackenna; miraba para atrás, Jorge con la niña lo seguían. La niña lo hacía en bicicleta y Jorge a pie con el fierro. Corrió, llegó al Construmart, siguió corriendo. Ellos estaban en el McDonald's, y le decían: "Te vamos a matar, te vamos a matar". Ella seguía en la bicicleta y Jorge a pie.

Siguió corriendo, llegó a la Copec y se quedó parado. Jorge llegó con el fierro, le pegó en el brazo. Lo llevaron a constatar lesiones; dice que le quebró el codo, le pegó de lado con el fierro.

Estaban con Jorge; ahí sacó su cortapluma y le pegó a Jorge, le quitó el fierro. Salieron los que trabajaban ahí en el lugar y se puso a caminar. Se fue por el mismo camino. No se fue por la línea del tren, porque él habitaba todos esos lugares. Y estaba la línea del tren al lado; podría haberse ido por ahí, pero no, se fue por Vicuña Mackenna caminando. Llegó una patrulla, se acercó a su lado, le dijo: "Oye, ¿tú tuviste el atado ahí en la Copec con una persona?". Le contestó que sí. El carabinero le dijo: "Ya tienes que irte a la comisaría porque te están demandando, te están acusando de algo". Les dijo que era por una riña, por una pelea que tuvo con él, pero lo iban a soltar al tiro. Después llegó a la comisaría el carabinero, que había recibido lo que estaba pasando. Le mostró un vídeo donde sale Jorge bajándose de la bici, teniendo el fierro en la mano. El carabinero le dijo que tenía que firmar aquí porque el parte era de todo lo que ustedes están diciendo. No podía creer todo lo que estaba pasando; Carabineros igual fue influyente en todo lo que estaba pasando. También el primer día que yo caí detenido. La Fiscalía y el juez pidieron en ese momento a las cámaras y las cámaras nunca llegaron. Yo eso es lo que yo estaba optando por las cámaras, pero las

cámaras nunca llegaron y ese día en los calabozos a mí me mostraron las cámaras los funcionarios. Lo que está pasando.

A su defensa, precisó que los hechos ocurrieron el 13 de enero del 2025; se encontraba en situación de calle.

Que los apellidos de Jorge eran Muñoz Galarce. Y que no recordaba el nombre de la niña. Indicó que con Jorge habían compartido hartas veces anteriormente; igual habíamos tenido otras riñas, habíamos peleado otras veces.

En la ocasión establecida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado pidió disculpas por lo ocurrido.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que en el auto de apertura consta que no se arribó a convenciones probatorias de ninguna naturaleza por parte de los intervinientes.

SÉPTIMO: Prueba rendida en el juicio. Que el Ministerio Público, a fin de acreditar el sustento fáctico de su acusación, rindió las siguientes probanzas:

Testimonial:

- 1. Patricio Alejandro Cartagena Gómez**, cédula nacional de identidad nro. 19.974.186-1, Teniente de Carabineros, de la Subcomisaría de Lolleo, domiciliado en calle México nro. 275, comuna de San Antonio;
- 2. Sebastián Arnaldo Ramírez Cerda**, cédula nacional de identidad nro. 18.488.010-5, cabo 1º de la 24ª comisaría de Melipilla, domiciliado en calle Ortúzar nro. 674, comuna de Melipilla.
- 3. Jorge Esteban Muñoz Galarce**, cédula nacional de identidad nro. 17.121.391-6. soldador, quien reservó su domicilio.

Documental

1. Dato de Atención de Urgencia de la víctima Jorge Muñoz Galarce, del Hospital San José de Melipilla.

Otros medios de prueba:

1. Set compuesto de 05 fotografías de evidencias y especies incautadas.

Se deja constancia de que el detalle íntegro de las declaraciones del acusado y los testigos ha quedado registrado en el audio respectivo. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal, en los artículos 39 a 44 del código de la materia. De modo que, si resulta preciso determinar qué dijo exactamente cada testigo, deberá recurrirse al soporte informático respectivo, en donde quedó almacenado y registrado el referido audio. Registro que está a disposición de los intervinientes y del público en general, conforme a la normativa indicada.

- 1.

OCTAVO: Prueba de la defensa. Que la defensa adhirió a la prueba de cargo y no tenía prueba propia.

NOVENO: Hecho. Que, con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El 13 de enero de 2024 a las 00:15 horas aproximadamente, mientras la víctima Pamela Alejandra Quezada Lorca se trasladaba en la bicicleta marca Diadora color azul, por Avenida Vicuña Mackenna en dirección hacia Avenida Los Cruceros, frente a la ferretería Construmart, comuna de Melipilla. Fue abordada por Miguel Ángel Rojas Pinto, quien la intimidó con un fierro largo que tenía en sus manos, manifestándole: “Entrégame la bicicleta, sino te mato”. Bajándose en ese momento Quezada Lorca de la bicicleta, entregándosela a Rojas Pinto, quien huye con ella. Posteriormente en Avenida Vicuña Mackenna con Avenida Los Cruceros, comuna de Melipilla frente al Servicentro COPEC Pamela Alejandra Quezada Lorca solicitó ayuda a su pareja Jorge Muñoz Galarce, lugar al que llegó el imputado con la bicicleta de la víctima, siendo sindicado por Quezada Lorca a su marido como quien le había sustraído su bicicleta, por lo que JORGE MUÑOZ GALARCE lo encaró con la finalidad de recuperar la bicicleta, oportunidad en que el imputado MIGUEL ANGEL ROJAS PINTO sacó entre sus vestimentas un arma blanca tipo cuchilla, color negro, que portaba en la vía pública, con la que lo agredió en dos ocasiones, una vez en la cabeza y otra en el brazo, huyendo el imputado. A raíz de lo anterior, JORGE MUÑOZ GALARCE sufrió lesiones de carácter leve, según el dato de atención de urgencia médica, consistente en trauma por arma blanca, con herida en la región occipital izquierda con sangrado moderado y heridas en brazo derecho. Posteriormente, Rojas Pinto fue detenido manteniendo en su poder en la vía pública 2 (dos) elementos corto punzantes, un fierro y el cuchillo ya indicado, los que no justifica.”

DÉCIMO: Valoración de la prueba. Que los presupuestos fácticos que se describieron precedentemente, referidos a la existencia del hecho punible, se acreditaron por medio de la prueba rendida en juicio, la cual fue incorporada con estricto cumplimiento a las normas que rigen la materia contenidas en el Código Procesal Penal.

Primero que nada, para estas juezas es incuestionable que los hechos tuvieron lugar el 13 de enero del año 2024, en Avenida Vicuña Mackenna en dirección hacia Avenida Los Cruceros, en horas de la madrugada. Lo anterior surge de las declaraciones de los oficiales de policía que llevaron a cabo el procedimiento, quienes indicaron que estaban en tercer turno el 13 de enero de 2024, siendo requeridos por la central de cámaras de la ilustre Municipalidad de Melipilla para que concurrieran a Avenida Vicuña Mackenna con Los Cruceros donde se estaba desarrollando un robo con intimidación.

En cuanto a la dinámica de los hechos: Se probó por medio de la declaración del teniente **Patricio Alejandro Cartagena Gómez**, quien refirió que el 13 de enero del año 2024, se encontraba de servicio, tercer turno en compañía del cabo primero Sebastián Ramírez, cubriendo los cuadrantes 211 y 212 de la comuna de Melipilla. Durante el transcurso del servicio recibieron un comunicado radial por parte de la central de cámaras de la Municipalidad de Melipilla, mediante el cual se les informaba que en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Los Cruceros se estaba efectuando un robo. Se trasladaron de inmediato al lugar, percatándose de que, por Avenida Vicuña Mackenna, en dirección al oriente, se encontraba un sujeto (masculino), el cual iba corriendo por dicha arteria portando en una de sus manos un fierro. Por lo anterior, decidieron hacerle un control de identidad investigativo; al acercarse, advirtió que en el bolsillo derecho delantero del pantalón que vestía el sujeto se asomaba la hoja de un cuchillo. Por lo que el sujeto mantenía un fierro en sus manos y un arma blanca. Al mismo tiempo, personal del cuadrante 213; concurrió hasta el servicentro Copec y se entrevistó con dos víctimas, una mujer y un hombre, quienes en primera instancia les dicen que habían sido víctimas de robo. La mujer sostuvo que mientras transitaba por Avenida Vicuña Mackenna, en dirección al poniente en su bicicleta -una bicicleta marca Diadora, color azul-. El sujeto con un fierro la interceptó y le dijo: "Entrégame la bicicleta o si no te mato". Por eso ella descendió de la bicicleta y el sujeto comenzó a huir; se subió a la bicicleta en dirección al poniente. Al llegar a la servicentro Copec se encontraba el marido de la víctima, quien lo increpó con la finalidad de recuperar su bicicleta; el sujeto extrajo un arma blanca y le propinó dos heridas, una, en el brazo y otra en la cara. Ante esto, el sujeto huyó por avenida Vicuña Mackenna, donde fue interceptado por los funcionarios. Luego de la detención del sujeto, concurrieron al sector donde se encontraban las víctimas. Al percatarse de la herida del ofendido masculino lo trasladaron de inmediato al centro de asistencial, específicamente, al hospital San José de Melipilla para su constatación de lesiones. Con la vestimenta y las características que entregó la víctima y, posteriormente, a su sindicación se procedió a la detención de Miguel Ángel Rojas Pinto. Informándosele el motivo de la detención y los derechos que le asisten en su calidad.

Añadió que al efectuar la inspección del detenido, se percató de que tanto en la chaqueta como en el cuchillo mencionado anteriormente mantenían manchas hemáticas, por lo que se incautaron y se derivaron al Labocar.

Posteriormente se tomó declaración a la víctima masculina -Jorge Muñoz-, quien corroboró los hechos y manifestó que efectivamente se encontraba en el serviciocentro Copec, esperando a su señora Pamela Quezada, escuchó los gritos de ella manifestando que el sujeto le había sustraído la bicicleta. Por esto lo increpa y el sujeto lo agredió.

Detalló que se fijaron fotográficamente especies incautadas al detenido, el cuchillo y el fierro, además de la chaqueta que portaba y que tenía mancha hemática. Explicó que no se pudo fotografiar la bicicleta porque la ofendida, Pamela, la tuvo que guardar, puesto que ella se trasladó junto con su pareja al hospital. Se le exhibieron las imágenes del set 1, fotografía número 2: corresponde al arma blanca que se le incautó al detenido al momento de su detención y que portaba en el bolsillo delantero derecho del pantalón. Fotografía número 3: el fierro es fue utilizado para intimidar a la víctima Pamela para sustraerle la bicicleta; Fotografía número 5: es la chaqueta, una de las prendas que portaba el detenido al momento de su detención, en la cual, en su parte delantera mantenía una mancha hemática de color rojo.

Aseguró que, al momento de entrevistar a la víctima, doña Pamela, se encontraba bastante alterada, primeramente, por el robo de la intimidación y luego al percatarse que su marido tenía esta herida.

Puntualizó que en el comunicado de la central de cámaras se informó que se estaba efectuando un robo que afectaba a una transeúnte que se desplazaba por avenida Vicuña Mackenna.

Asimismo, insistió en que mientras se acercaban al sujeto, se percataron de que desde el interior del bolsillo se apreciaba una hoja del tipo cuchillo.

Corroboró esta declaración el cabo 1º **Sebastián Arnaldo Ramírez Cerda**, quien dio cuenta de que el 13 de enero del año 2024, se procedió a la detención de una persona masculina por el delito de robo y lesiones. Detalló que, en horas de la madrugada, recibimos un comunicado de la central de cámaras de la ilustre municipalidad de Melipilla, donde indicaba que en el servicentro Copec de Avenida Vicuña Mackenna con Avenida Los Cruceros se estaba produciendo un robo con intimidación a una persona.

La central informó que habría una persona tendida en el piso en el servicentro Copec, una femenina asistiéndolo y un tercer participante que se estaba dando a la fuga por avenida Vicuña Mackenna en dirección oriente.

Se trasladaron por calle Silva Chávez; al llegar a avenida Vicuña Mackenna, divisaron a la persona que primeramente había indicado la central cámara, la que se estaba dando a la fuga. El sujeto iba con un fierro en sus manos. Se dirigieron hacia él a efectos de llevar a cabo su fiscalización y el teniente Cartagena se percató de que entre sus vestimentas se asomaba una hoja de un arma blanca en su bolsillo delantero derecho. Luego de la fiscalización y de verificar que efectivamente correspondía a un arma blanca, se procedió a la detención del sujeto, identificado como Miguel Rojas Pinto. Otro dispositivo policial se encontraba en el servicentro Copec verificando a la persona lesionada. Posteriormente a la detención del sujeto, se trasladaron al servicentro Copec y comprobaron que efectivamente había una persona masculina tendida en el piso que mantenía una lesión en el brazo. Al ver que el hospital no mantenía ambulancia, decidieron trasladarlo de forma inmediata en un vehículo policial hasta el hospital para constatar sus

lesiones. La víctima masculina, Jorge Muñoz, mantenía una herida producto de un arma blanca en el brazo y otra en la zona occipital en la altura de la cabeza. La víctima femenina se llamaba Pamela Quezada.

Refirió que a ambas víctimas se les tomó declaración. Primeramente, a Pamela Quezada, quien señaló que fue intimidada por el sujeto detenido, quien le sustrajo la bicicleta en la que se transportaba, de color azul, marca Diadora. Relató que ella iba transitando por avenida Vicuña Mackenna, cuando se le acercó un hombre y le dijo: "Pásame la bicicleta, si no te mato". Ella le pasó la bicicleta y salió arrancando. A posteriori estaba su pareja en el servicentro Copec, a quien le informó lo sucedido y la pareja -cree con intenciones de recuperar la bicicleta- fue e increpó a la persona que había sustraído la bicicleta. La pareja de la ofendida se llama Jorge Muñoz, el que resultó con lesiones. La ofendida se encontraba afectada por el robo.

Agregó que en el procedimiento se fijó el fierro que portaba el imputado; el arma blanca y la chaqueta, ya que tenía resto sanguinolento en su parte superior.

La bicicleta no se pudo fotografiar porque se trasladaron directamente al hospital con la víctima debido a las lesiones. Al volver, no estaba la bicicleta.

Por último, el ofendido, **Jorge Esteban Muñoz Galarce** manifestó que concurrió a estrado a declarar por el robo a su ex pareja y por él. El día que sucedió este hecho. La persona que asaltó a su pareja y también lo agredió a él. No recuerda cómo se llama la calle, pero fue en el servicentro Copec, ahí lo agredió, me pegó dos puñaladas, una en el brazo y otra en la cabeza. Estuvo dos semanas en el hospital. Y le costó recuperarse. Lo agredió con una cuchilla.

Aseguró que esta persona intentó asaltar a su pareja. Él se metió y el sujeto lo hirió. Su ex pareja se llamaba Pamela Alejandra Quezada Lorca, no siguen juntos. Ella en estos momentos se encuentra en situación de calle.

El sujeto intentó asaltar a su pareja, quitarle la bicicleta que era de su propiedad. Ella andaba en la bicicleta. Él se encontraba en punto Copec y ella le señala que venía la persona arrancando con la bicicleta. Pamela le dijo que el sujeto le quitó la bicicleta.

El sujeto lo agredió con la cuchilla y le dijo a Pamela que: "ahí dejé a tu marido que está muriendo. Ahí te maté a tu marido".

No conocía al sujeto, pero ya habían tenido un encontrón antes porque él andaba bajo el efecto de la droga faltando el respeto a la gente en la calle. Lo ubicaba de vista.

El sujeto se fue y las cámaras del punto Copec grabó todo y ahí lo encontraron. Mantiene secuelas producto de esa agresión en la cabeza cuando se ríe le duele. Tiene sensible.

Refirió que había visto antes al sujeto porque cuidaba autos fuera del McDonald's. No lo conocía directamente, pero lo había visto antes y tuvieron unas diferencias de palabras. No tuvo problemas. Él le había dicho unas cosas, pero no le tomó importancia.

Agregó que había tomado alcohol, pero no mucho.

De esta manera, con los testimonios de personas que en opinión de estas sentenciadoras son veraces, porque, concurrieron a estrados a contar aquello que les tocó vivenciar en su calidad de funcionarios de Carabineros. Quienes de manera circunstancial debieron adoptar un procedimiento a petición de los operadores de la central de cámaras de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, los que también en el ejercicio de su funciones de vigilancia advirtieron que en Avenida Vicuña Mackenna al llegar a calle Los Cruceros se estaba desarrollando un robo, por tanto, la concurrencia de los funcionarios se debió a la solicitud de terceros. Descartándose que haya existido por parte de las víctimas una maquinación para inculpar al acusado de una acción no realizada, como lo dejó entrever éste en su declaración. Al afirmar que esta situación tuvo su origen en su negativa de compartir con los ofendidos la pasta base que en esos momentos estaba fumando. Ya que, por el contrario, si este procedimiento fuere falso, las víctimas hubieran requerido la presencia de carabineros en el lugar. Lo que claramente no fue así. Ambos funcionarios fueron prístinos en indicar que su asistencia al lugar obedeció a la solicitud de la central de cámaras. Los que dieron cuenta que se estaba desarrollando un robo. Detallando el cabo 1º Sebastián Arnaldo Ramírez Cerda que la central informó que habría una persona tendida en el piso en el servicentro Copec, una femenina asistiéndolo y un tercer participante que se estaba dando a la fuga por avenida Vicuña Mackenna en dirección oriente. Lugar donde es interceptado y detenido el acusado. Luego de ello, los testigos se trasladaron hacia donde se encontraban los ofendidos, verificando que Jorge Muñoz Galarce se encontraba lesionado y Pamela Quezada estaba emocionalmente lábil. Ésta en el lugar les dice que fue asaltada por el acusado, quien la intimidó con un fierro exigiéndole la entrega de la bicicleta en la que se trasladaba y que su pareja Jorge, al escuchar sus gritos, porque este se encontraba en las inmediaciones intervino para quitarle la bicicleta al hechor, produciéndose entre ellos un altercado que culminó con Jorge Muñoz lesionado por arma blanca, debiendo ser traslado por los propios funcionarios al Hospital San José de Melipilla en un vehículo policial. Versión que fue corroborada por Jorge Muñoz a los funcionarios en un tiempo inmediato. No parece razonable que los ofendidos construyeran una versión falsa, en el entendido de que debieron ponerse de acuerdo en los detalles en muy poco tiempo si no fueron ellos quienes solicitaron la intervención de carabineros. Las víctimas no sabían que los carabineros llegarían. Por lo tanto, no hay duda para estas juezas que lo que relatan los carabineros como testigos de oídas de Pamela Quezada si ocurrió. Versión que es corroborada en estrados por quien era su pareja en esa época Jorge

Muñoz, quien se apreció como una persona veraz, que refirió aquello que recordaba, si no era así lo dijo expresamente.

Así quedó establecido que Pamela Quezada se traslada en la bicicleta de su pareja por Avenida Vicuña Mackenna en dirección al poniente, precisamente al servicentro Copec donde se encontraba éste - Jorge Muñoz Galarce-. Siendo abordada por el acusado Miguel Ángel Rojas Pinto, quien portaba un fierro y le exigió la entrega de la bicicleta, diciéndole: "Entrégame la bicicleta o te mato"; cuestión a la que accedió la ofendida Pamela Quezada, bajándose de la bicicleta. Pamela siguió corriendo hacia el servicentro Copec; su pareja escuchó sus gritos, mediante los cuales le advertía que le habían robado la bicicleta. Sujeto con el que se enfrentó Jorge Muñoz, resultando herido por aquel con dos puñaladas, una en el brazo derecho y otra en occipital izquierdo. Lesiones que fueron consideradas médicamente como leves, según se desprende del dato de atención de urgencias nro. 2024002308 de fecha 13/01/2024; a nombre de Jorge Esteban Muñoz Galarce, se lee: traído por carabineros, herida por arma blanca en cuero cabelludo y brazo derecho. Datos de la anamnesis: refiere posterior agresión de terceros. Presenta trauma por arma blanca, herida en región occipital izquierda con sagrado moderado y herida en brazo derecho; Examen físico: luce en condiciones clínicas estables, aliento etílico; En cabeza se evidencia herida de aproximadamente 2 cm en región occipital izquierda con sangrado escaso sin deformidad ni crépitos. Cardiopulmonar: tórax simétrico normoexpansible. MV presentes sin agregados RSC SRSRS; Abdomen: plano, blando, no doloroso no megalias, ruidos presentes; Extremidades: se evidencia herida en tercio superior de la cara lateral del brazo derecho de aproximadamente 3 cm, no sangrante, movimientos activos y pasivos conservados, resto sin alteraciones. Glasgow 15 puntos; sin pérdida de conciencia; actualmente en RCG, clote, vigil. Pronóstico médico: Leves; alta a domicilio. Suscrito por Yanelis Morón González, medico.

El imputado huyó del lugar por calle Vicuña Mackenna hacia el oriente, pero fue interceptado por carabineros que transitaban por calle Silva Chávez hacia Avenida Vicuña Mackenna. Al acercarse los funcionarios a la Avenida observan a un sujeto que corría con un fierro en la mano, al aproximarse a él, el teniente Patricio Alejandro Cartagena Gómez advirtió que en el bolsillo derecho delantero del pantalón que vestía el sujeto se asomaba la hoja de un cuchillo. Elementos que se graficaron en las imágenes incorporadas del set, nros. 3 y 2 respectivamente. Por lo que no hay duda para estas juezas de que el acusado portaba al momento de su detención un fierro y un cuchillo, objetos que utilizó en la comisión de sus delitos.

Así las cosas, las circunstancias referidas por los testigos, las que fueron corroboradas con las imágenes y documentos incorporados en la audiencia, ineludiblemente llevan a concluir que son verídicos los hechos contenidos en la acusación fiscal. Dado que lo señalado por cada uno de ellos conforma una

dinámica central de hechos absolutamente ajustada a la lógica y las máximas de experiencia. Los testimonios individualmente considerados poseen coherencia interna respecto de cada una de las circunstancias fácticas que refieren. Y al ser cotejados entre sí, se fortalecen al guardar perfecta armonía en la secuencia de hechos que reseñan; a lo que se une las fotografías y prueba documental que sirvieron para ilustrar y corroborar los dichos de los testigos. De esta manera, con la totalidad de la prueba producida en la audiencia, es posible para la unanimidad del Tribunal concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho ilícito por el que se acusó.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica y participación. Que, a juicio de estas sentenciadoras, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando noveno de este fallo son constitutivos de un delito frustrado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439; un delito consumado de porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis y la falta consumada de lesiones leves del artículo 494 nro.5, todos del Código Penal, ocurridos el 13 de enero de 2024, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

Lo anterior, al considerar que las circunstancias de comisión de los ilícitos, hora, día y lugar de estos resultaron inconcusamente acreditadas con la prueba de cargo, esto es, que el acusado ejecutó hechos que lo ubica como sujeto activo de los delitos, ejerciendo conductas directas de ejecución de cada uno de ellos. Es así como se probó que el acusado desplegó todas las acciones necesarias para sustraer a la ofendida la bicicleta en la que se transportaba. Con el fin de asirse de la bicicleta ejerció intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal, en la persona Pamela Quezada al decirle: "entrégame la bicicleta o si no te mato", frase que iba acompañada de la sujeción por parte del acusado de un fierro; elemento contuso idóneo para ejecutar el designio proferido. Por lo tanto, resultaba creíble para la ofendida que el acusado concretara su amenaza y es por ello por lo que le entrega la bicicleta. De este modo, el quehacer de este acusado importa que, objetiva y subjetivamente, realizó conductas de ejecución del delito, resultando así la intimidación desplegada funcional a la apropiación de especies muebles ajenas, la que evidentemente se produjo sin la voluntad de su dueño.

Conforme a lo indicado, para el caso, comparecen todos y cada uno de los elementos del delito de robo con intimidación. El grado de desarrollo del delito lo estima el Tribunal en grado de frustrado, pues resultó acreditado con la prueba de cargo que el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara; sin embargo, esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, en este caso, al ser sorprendido por Jorge Muñoz Galarce.

De igual modo, se probó que Jorge Muñoz Galarce con el fin de recuperar la especie en un tiempo inmediato. Se trabó en una discusión con el acusado. Causándole éste lesiones leves a Muñoz Galarce con un arma blanca que portaba.

De esta manera, a juicio de este tribunal, el sujeto activo con su obrar dio cumplimiento a la falta del artículo 490 nro. 5 del código penal porque, causó lesiones leves, al herir con un arma blanca al ofendido, según el dato de atención de urgencia incorporado por el persecutor, sin que exista ningún otro elemento probatorio que señale que las lesiones tienen una magnitud superior, resultando insuficiente los dichos del testigo en cuanto a que aún tiene consecuencias, puesto que, aquello debe ser determinado medicamente y así no ocurrió. Por otro lado, las lesiones ocasionadas entienden estas juezas, no se hallan comprendidas en el art. 399, dado que quedó demostrado en juicio que el ofendido fue dado de alta a su domicilio el mismo día y no requirió de asistencia medica de mayor complejidad. Falta que se encuentra en grado de desarrollo consumado.

Por último, se probó que el sujeto activo portaba un arma cortante o punzante, en particular un cuchillo, en la vía pública de un área urbana. Sin justificar razonablemente el porte. Cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los elementos del tipo del artículo 288 bis del Código Penal. ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado.

Con la misma prueba señalada precedentemente, quedó establecida, en opinión del Tribunal, más allá de toda duda razonable, la participación culpable y en calidad de autor, atribuida por el Ministerio Público al acusado **MIGUEL ANGEL ROJAS PINTO**, al haber tomado parte en la ejecución de los hechos sometidos a juzgamiento de una manera inmediata y directa en los términos que prevé el artículo 15, nro. 1 del Código Penal.

Que, con lo expuesto, estas sentenciadoras estiman que la prueba de cargo producida por el Ministerio Público logró vencer la presunción de inocencia de que estaba revestido el acusado al comienzo de este juicio oral, y logran formar en el Tribunal convicción suficiente y más allá de toda duda razonable en cuanto a su participación criminal en los hechos investigados.

De esta manera se descarta la pretensión de la defensa de absolver al sentenciado por el delito de robo con intimidación por cuanto la prueba ha resultado suficiente para acreditar la existencia de aquel y la participación del acusado en calidad de autor, tal como se indicó en el considerando precedente.

DUODÉCIMO: Alegaciones para la determinación de la pena y costas. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343, inciso 4°, del Código Procesal Penal, comunicado el veredicto condenatorio, se abrió debate.

El persecutor penal, por el delito de robo con intimidación solicitó se aplique la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio; para la falta de lesiones leves la pena de 4 Unidad Tributaria Mensual (UTM) y para el delito de porte de arma blanca la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Accesorias legales y las costas de la causa. Con el fin de justificar la agravante del artículo 12 nro 16 del Código Penal invocada. Incorporó el extracto de filiación del acusado en el consta: Causa número 4745 - 2014 del juzgado de Garantía de Talagante, condenado el 11/08/2015 como autor del delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado. Acompañó copia de la sentencia con su certificado de ejecutoria.

La defensa solicitó en lo principal por el delito de robo con la intimidación la pena de 5 años y un día. En subsidio, en el evento que se considere que le perjudica la agravante de reincidencia, la pena mínima de 10 años y un día. Respecto del delito del artículo 288 bis del Código Penal, pidió la aplicación de la pena alternativa de multa y que sea rebajada conforme al artículo 70 del Código Penal, a 1/3 de UTM y respecto al delito de lesiones leves, la defensa solicitaría lo mismo; que sea rebajada conforme al artículo 70 del Código Penal a 1/3 de UTM. La defensa en esta ocasión pide que los abonos se reserven para la pena corporal impuesta. Pide que se exima del pago de las costas por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal. Que se hace lugar a la agravante del artículo 12 nro. 16 del Código Penal, esto es, la reincidencia específica, con el mérito del extracto de filiación, copia de sentencia y certificado de ejecutoria, en los cuales consta que el acusado fue condenado con anterioridad por un delito de robo con intimidación. Sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, porque entre la comisión de aquel hecho y este por el cual se le castiga no ha transcurrido el plazo de 10 años que indica la norma. Dado que el primero de los hechos y que funda la agravante se cometió el 19 de septiembre de 2014, mientras que este el 22 de enero de 2024.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Al momento de determinar el quantum de la pena a imponer, el tribunal ha de guiarse por las reglas establecidas en el artículo 449 que establece que, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

El acusado resultó condenado por un delito de robo con intimidación en grado de desarrollo frustrado; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 450 del código citado, se castigará como

consumado. Le perjudica la circunstancia agravante de reincidencia específica del artículo 12 nro. 16 del código punitivo. Por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 68 ter, el que dispone que, si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un solo grado. Por lo tanto, el marco penal se mantiene en presidio mayor en su grado medio a máximo. Considerando la cantidad y naturaleza de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal concurrente y la magnitud del daño causado al recuperarse la especie mueble. La sanción que se aplicará en lo resolutivo del fallo, en la parte más baja del presidio mayor en su grado medio, que es donde comienza, esto es, en 10 años y 1 día, la que se estima la más adecuada en razón a la participación y forma de ejecución del hecho y a la agravante que le perjudica.

Que el delito de porte de armas cortantes o punzantes contemplado en el artículo 288 bis del Código Penal se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM. Por su parte, el autor de la falta del artículo 494 nro. 5 del Código Penal sufrirá la pena de multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Ambos se encuentran en grado de desarrollo consumado. No existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar. Resultan aplicables las normas generales de determinación de pena. En el caso del delito de porte de arma blanca, al tratarse de una pena alternativa, estas juezas optarán por la sanción de multa. En consecuencia, se aplicarán al sentenciado dos penas de multa. Las que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se rebajará por debajo del mínimo, teniendo en consideración que el acusado deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia, quedando impedido de generar recursos para solventar las multas que se impondrán.

DÉCIMO QUINTO: Pena sustitutiva. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer al sentenciado Graus Gutiérrez, no se le concederá pena sustitutiva alguna contemplada en la ley N° 18.216.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que no se condenará en costas al sentenciado en atención a que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta, presumiéndosele pobre.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 12 nro. 16, 18, 14, nro. 1, 15, nro. 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 50, 70, 288 bis, 432, 436, 439, 449, 450, 494 nro 5 del Código Penal; artículos 1º, 36, 41, 42, 45, 47, 49, 53, 189, 228, 288, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216, se declara:

I. Que se condena a MIGUEL ANGEL ROJAS PINTO, cédula nacional de identidad nro. 16.181.040-1, ya individualizado, a la pena de **10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y

la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito frustrado de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, ocurrido el 13 de enero de 2024 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

II. Que se condena MIGUEL ANGEL ROJAS PINTO, *cédula nacional de identidad nro. 16.181.040-1*, ya individualizado **al pago de una multa ascendente a 1/3 de unidad tributaria mensual** como autor del delito consumado de porte de arma blanca previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, acaecido el 13 de enero de 2024 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

La multa impuesta se tendrá por cumplida con un día de detención de los que ha permanecido privado de libertad con razón de esta causa, desde el 14 de enero de 2024 a la fecha.

III. Que se condena MIGUEL ANGEL ROJAS PINTO, *cédula nacional de identidad nro. 16.181.040-1*, ya individualizado **al pago de una multa ascendente a 1/3 de unidad tributaria mensual** como autor de la falta consumada de lesiones leves prevista y sancionada en el artículo 494 nro. 5 del Código Penal, acaecida el 13 de enero de 2024 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

La multa impuesta se tendrá por cumplida con un día de detención de los que ha permanecido privado de libertad con razón de esta causa, desde el 14 de enero de 2024 a la fecha.

IV. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, el sentenciado Rojas Pinto deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad con razón de esta causa, desde el 14 de enero de 2024 a la fecha, lo que equivale a 551, debiendo restársele 2 días que fueron convalidados por las multas impuestas precedentemente. En consecuencia, los días de **abono ascienden a 549 días**, sin perjuicio de los mejores antecedentes con los que pueda contar el juez de ejecución.

V. Que no se condena en costas al acusado en atención a que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta, presumiéndosele pobre.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal. Conforme lo dispone el artículo 17, inciso 2°, de la ley 19.970, **tómese muestras biológicas del condenado** a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

Asimismo, ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley nro. 20.568 de 31 de enero de 2012.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Sentencia redactada por la Juez Titular doña Camila Riquelme Cisterna.

R.U.C. N°: 2400054144-k;

RIT N° 13-2025.

Sentencia pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, integrada por las magistradas doña Jessica Cofré Hidalgo, quien presidió la audiencia, doña Katuska Sobarzo Sobarzo y doña Camila Riquelme Cisterna. No firman la presente sentencia, la magistrado Sobarzo y magistrada Cofré, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales